

NO HABER NULIDAD EN CONDENAS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Sumilla. Del análisis del caudal probatorio, este Tribunal de la Corte Suprema determina que la sindicación del testigo impropio tiene entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado. El acervo probatorio circunda y corrobora su relato incriminatorio conforme con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, el cual es coherente, detallado y consistente en relación con las circunstancias y la forma en que el sentenciado recurrente promovió el delito de tráfico ilícito de drogas. Por tanto, se acreditó su responsabilidad penal, y corresponde desestimar los agravios formulados por la defensa técnica y ratificar la condena impuesta.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de [REDACTED] contra la sentencia del dieciocho de junio de dos mil veinticinco emitida por la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo **condenó** como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, y en consecuencia le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad; respectivamente, doscientos días-multa e inhabilitación por el plazo de cuarenta meses, de conformidad con el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal y fijaron en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BACA CABRERA**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Conforme con los hechos previstos en la formalización de la Denuncia 05-2026 del cinco de marzo de dos mil dieciséis (foja 2017):

1. El 19 de febrero de 2016, cuando el sentenciado [REDACTED] se encontraba en el interior del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, específicamente en la Sala de Embarque 28, con destino a São Paulo (Brasil), fue intervenido como resultado de acciones de Inteligencia. Al ser sometido al escáner corporal Body Scan se detectó la presencia de sustancias extrañas en la zona abdominal, por ello fue conducido al Hospital Alcides Carrión donde

procedió a evacuar dichas sustancias, expulsando vía rectal un total de 109 envoltorios que contenían clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 856 gramos, conforme con el Acta de recojo, prueba de campo, pesaje, comiso y lacrado de droga y Resultado Preliminar de Química (drogas) 1428/2016.

VINCULACIÓN DE

2. En su declaración, el sentenciado [REDACTED] brindó detalles sobre la participación del imputado [REDACTED] en estos hechos. Indicó que fue contactado por [REDACTED] a fin de que transporte droga, labor que realizó en múltiples ocasiones y cuyo pago fue canalizado mediante [REDACTED], luego [REDACTED] le pidió que consiga más personas para transportar droga; por ello [REDACTED] se contactó con [REDACTED] a través de llamadas telefónicas, pues lo conocía desde que ambos estuvieron recluidos en un establecimiento penitenciario en Bolivia, le propuso viajar a Brasil transportando drogas y le ofreció mil dólares americanos a cambio, pero este rechazó tal ofrecimiento; sin embargo, le proporcionó el nombre de otra persona, el procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a quien [REDACTED] [REDACTED] contactó y le ofreció viajar a Brasil transportando droga, comprometiéndose a pagarle mil dólares, propuesta que [REDACTED] [REDACTED] aceptó. Fue así que [REDACTED] [REDACTED] **facilitó el contacto entre [REDACTED] [REDACTED] y el sentenciado [REDACTED] [REDACTED].**

SENTENCIAS PREVIAS

3. Por estos hechos, mediante sentencia conformada del 29 de marzo de 2017 (foja 713) se condenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como cómplice secundaria del referido delito, previsto en el artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 6 del artículo 297 del referido cuerpo normativo y como tal se le impuso a [REDACTED] [REDACTED] once años de pena privativa de libertad y a [REDACTED] [REDACTED] seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, reservó el proceso contra los acusados ausentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Esta sentencia fue declarada consentida.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD

4. La Sala penal superior, mediante sentencia del 18 de junio de 2025 (foja 991), **condenó** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado en perjuicio del Estado.

Concluyó que la sindicación efectuada por el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, lo que validó su sindicación inicial que fue suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia que asistía a [REDACTED] [REDACTED].

Esta sentencia fue impugnada por la defensa de [REDACTED] [REDACTED], cuyos agravios se dan cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. La defensa de [REDACTED] [REDACTED], en su recurso de nulidad del treinta de junio de dos mil veinticinco (foja 1016), solicitó que se revoque la sentencia impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado, expresó los siguientes agravios:

5.1. El Colegiado de la Sala penal superior aplicó incorrectamente el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 a la declaración del testigo impropio [REDACTED] [REDACTED], pues no debió valorarse solo los requisitos sin evaluar el contexto total, por ejemplo, debió considerarse que la sindicación del testigo fue con ánimos de exculparse.

5.2. Erradamente la Sala penal superior le dio mayor valor probatorio a la declaración de [REDACTED] [REDACTED] brindada a nivel preliminar sin considerar que este se retractó en juicio oral, en el que se cuenta con mayores garantías procesales.

5.3. No se consideró que la droga que transportaba [REDACTED] [REDACTED] no fue entregada por su patrocinado [REDACTED] [REDACTED], sino por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien incluso lo acompañó al aeropuerto.

5.4. Existe insuficiencia probatoria, pues solo se cuenta como prueba periférica con un récord de llamadas y su patrocinado nunca negó conocer a [REDACTED] [REDACTED], además tampoco existen corroboraciones objetivas que permitan acreditar que se conocieron en Bolivia, del mismo modo, la

declaración del efectivo policial no aporta valor probatorio por ser un testigo de oídas.

5.5. No se consideró la inexistencia de imputación concreta, pues en la incriminación se calificó a todos en calidad de coautores sin una mínima individualización.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

6. El fiscal supremo penal¹, mediante Dictamen 376-2025-MP-FN-1°FSUPR.P (foja 84 del cuadernillo supremo), opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia materia de impugnación. En su criterio, los agravios expresados por la defensa de ██████████ carecen de sustento factico y jurídico; y, por el contrario, la sentencia materia de recurso de nulidad se encuentra arreglada a ley.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

8. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los

¹ Dictamen 1033-2023-MP-FN-SFSP del 22 de noviembre de 2023.

² STC 04729-2007-HC. Además, sostiene que este derecho garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, requiere que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia³.

9. El derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁴.

10. En el caso de autos, se condenó a [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del CP, concordante con el inciso 6 del artículo 297 del referido cuerpo normativo, con vigencia de la modificación efectuada mediante Decreto Legislativo 1237⁵, cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme con el artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme con el artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

[...] 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a los que se refieren los artículos 296 y 296-B.

11. La modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, requiere que la posesión de la sustancia ilícita tenga como fin su tráfico y para su consumación. Se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que se constate que esta será objeto de circulación, comercialización,

³ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016, Huánuco; 47-2017, Lima Norte; 614-2017, Junín; 962-2017, Ayacucho; 2269-2017, Puno; 2565-2017, Cusco; 310-2018, Lambayeque y 1037-2018, Lima Norte, entre otros.

⁴ STC 01557-2012-PHC, f. j. 2.

⁵ Publicado el 26 de setiembre de 2015.

venta u otros análogos y que, en un plano subjetivo, esta tenencia o posesión dolosa esté orientada a un acto posterior de tráfico. Es decir, debe coexistir en el agente una finalidad de comercialización de la droga poseída⁶.

La agravante prevista en el inciso 6, en mención, se refiere a un supuesto de codelinquencia o concierto criminal, para cuya configuración se requiere que el agente pueda advertir la concurrencia en el hecho (en sus diversas facetas e indistintamente) de una red de individuos. Debe acreditarse, por tanto, un concierto punible de tres o más individuos.

12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁷, ha precisado que **cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado**, y que a la vez se trata de hechos propios en virtud de la perpetración conjunta, se deben valorar determinadas circunstancias:

Desde la perspectiva subjetiva: la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, entre otros, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Se debe advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

Desde la perspectiva objetiva: que el relato incriminador esté minimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador.

Coherencia y solidez del relato del coimputado: el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

13. Asimismo, en cuanto a la declaración de coimputados y testigos, la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema, en el **Recurso de Nulidad 3044-2004**⁸, que constituye precedente vinculante, señala que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles (presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor), el Tribunal no está obligado a

⁶ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. [2017]. *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 167.

⁷ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

⁸ Del 1 de diciembre de 2004.

creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones.

Ello en virtud de que por determinadas razones, que el Tribunal deberá precisar cumplidamente, puede ocurrir que lo declarado en la etapa instrucción, lo que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor, ofrezca mayor credibilidad que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunte una mayor verosimilitud y fidelidad⁹.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

14. En principio, cabe precisar que la materialidad del delito no se encuentra en cuestionamiento, puesto que en la sentencia conformada anotada en el fundamento 2 y conforme con lo anotado en el fundamento uno del presente quedó acreditado que el 19 de febrero de 2016, mediante el sentenciado se pretendió transportar droga consistente en 0,856 Kg (peso neto) de clorhidrato de cocaína al país de Brasil.

15. Lo que se encuentra en cuestionamiento es la responsabilidad penal de [REDACTED], quien en etapa preliminar fue sindicado por el referido sentenciado como la persona que le refirió/facilitó el contacto de [REDACTED], para que este, bajo la misma modalidad que [REDACTED], transporte droga.

16. La Sala penal superior, conforme con los medios probatorios actuados, determinó la responsabilidad penal de [REDACTED], lo que fue cuestionado por el referido sentenciado, cuyo principal agravio es el valor positivo que la Sala penal superior le otorgó a la sindicación del testigo impropio a nivel preliminar, pese a que luego se retractó y que no existiría prueba periférica que lo corrobore. En ese sentido, es preciso que este supremo Tribunal analice las declaraciones del testigo impropio [REDACTED] con base en las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y determine si la Sala penal superior realizó una correcta

⁹ Igualmente, en el Recurso de Nulidad 1062-2004, del 11 de agosto de 2004.

valoración de dichas pruebas o no.

17. Al respecto, se aprecia que el sentenciado [REDACTED], en su declaración preliminar efectuada el 25 de febrero de 2016 con presencia de su defensa técnica (defensora pública) y el fiscal provincial, **con coherencia**, y de forma detallada y espontánea relató que fue intervenido en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y precisó que arribó a dicho lugar a las 21:00 horas mediante un taxi en compañía de [REDACTED], pero se separó de este porque bajó del vehículo en el exterior del aeropuerto, mientras que [REDACTED] ingresó con el vehículo. Ante la pregunta de cuál era la finalidad de la concurrencia de [REDACTED], relató que era con la misma finalidad de transportar droga a Brasil, precisó que [REDACTED] le solicitaba que refiera más personas para el trabajo, por ello llamó a [REDACTED] a quien le preguntó si quería llevar droga, este se negó, pero le dijo que iba a averiguar si alguien quería realizar dicha acción, luego le llamó indicándole que alguien le llamaría y, en efecto, luego fue contactado por [REDACTED], quien aceptó realizar la actividad delictiva. Esta afirmación fue recalcada en la pregunta 19 cuando se le mostró el Acta de lectura de memoria de teléfono celular y lacrado respecto de su celular y se le pidió que indique cuáles son los abonados telefónicos relacionados al transporte de droga, pue allí nuevamente de forma espontánea señaló que la persona que lo contactó con [REDACTED] fue su amigo [REDACTED].

Asimismo, en el relato global dio mayores detalles de cómo se comunicó con [REDACTED] para que este le haga entrega del dinero y del pago además de los gastos a cubrir, lo que denota el relato circunstanciado y sostenible.

Cabe precisar que el 25 de febrero de 2016, en el Acta de lacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado reconoció dos imágenes e indicó que se trataba de [REDACTED].

18. Sin embargo, en el plenario, luego de 8 años, cambió su versión y refirió que conoce a [REDACTED], pero que en su declaración preliminar no lo sindicó directamente, sino que ante el cuestionamiento de registros de llamada con él, les dijo que [REDACTED] no tenía nada que ver, que ni siquiera sabía que él estaba detenido

y que solo se comunicó para conversar sobre música y por ello se sorprende de que lo hayan involucrado.

Esta versión no fue aceptada, pues como la Sala Penal Superior concluyó, no es creíble –criterio que compartimos–, pues a diferencia de la versión inicial, brindada inmediatamente después de su detención, detalló todas las circunstancias de contacto con los involucrados en el presente proceso y relató con mayor espontaneidad los hechos de manera coherente y circunstanciada, en juicio no pudo señalar con claridad como habría cambiado su versión si en su declaración se encontraba el representante del Ministerio Público y su abogada defensora. En tal sentido, el agravio de que en sede preliminar no contó con las debidas garantías procesales no tiene asidero.

Por lo tanto, conforme con lo desarrollado en el fundamento quinto del Recurso de Nulidad 3044-2004, Lima¹⁰, este supremo Tribunal le concede mayor fiabilidad a la primera declaración efectuada por el testigo impropio.

19. La coherencia interna del relato de la agraviada también guarda **verosimilitud externa**, pues cuenta con prueba periférica que lo corrobora. Así, se tiene:

19.1. La declaración testimonial del efectivo policial [REDACTED], quien señaló que participó en la intervención de [REDACTED] en el año 2016, ratificó su firma en las diligencias de investigación preliminar y afirmó que los datos consignados en las actas son plasmados conforme con los relatos espontáneos de los detenidos, en este caso de [REDACTED]. Esto permite corroborar la espontaneidad y **fiabilidad** del relato brindado a nivel preliminar por el testigo impropio.

¹⁰ Tal como se anotó líneas arriba, cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de la instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles (situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor), el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones (que el Tribunal debe precisar cumplidamente), que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e intermediación, y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad-cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción. Fue reiterado en diversos pronunciamientos, como el R. N. 1272-2016, Lima Norte.

19.2. Acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado, en el que se aprecia el número de celular de [REDACTED] [REDACTED] como contacto, asimismo fotografías en WhatsApp que advierten de la cercanía y comunicación que mantenían.

19.3. Oficio 5101-2016-MIGRACIONES-AF-C remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el que se anotó el registro migratorio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], el cual permite confirmar la versión de [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que conoció a [REDACTED] [REDACTED] en Bolivia por el año 2012; asimismo denota movimientos migratorios regulares a los mismos destinos, usualmente en fechas cercanas con destinos como Brasil, República Dominicana, Bolivia y Chile.

La defensa de [REDACTED] [REDACTED] cuestionó la valoración de la Sala penal superior. Indicó que no hay otro testigo directo porque el efectivo policial es un testigo indirecto y no existe levantamiento del secreto de las comunicaciones que permitiera corroborar que su patrocinado se comunicó con el testigo impropio para efectos de contactar a [REDACTED] [REDACTED]. Al respecto, corresponde recalcar que la prueba periférica no requiere la sindicación de otro testigo directo, sino la corroboración de la versión brindada por el testigo, como en el presente caso, que de forma global permiten dotarle de verosimilitud a lo declarado por [REDACTED] [REDACTED] a nivel preliminar.

20. Ahora, con relación a la garantía de certeza de **incredibilidad subjetiva** que fue cuestionado por la defensa de [REDACTED] [REDACTED] cabe precisar que descartada la versión retractatoria del testigo impropio [REDACTED] [REDACTED], en el que trató de exculpar a [REDACTED] [REDACTED], no se advierte que tuvieran un ánimo espurio o de revanchismo para sindicarse a [REDACTED] [REDACTED] en un delito tan grave. Asimismo, en su relato brindado a nivel preliminar no se aprecia que la sindicación a [REDACTED] [REDACTED] se haya producido con el afán de exculparse, pues en todo momento, con espontaneidad relataba que él llevaba la droga y cuando hizo mención al recurrente lo hizo en referencia a su otro coprocesado [REDACTED] [REDACTED], quien fue referido por [REDACTED] [REDACTED].

21. Asimismo, debe tenerse presente respecto a la **persistencia en la incriminación**, que su declaración inicial fue sólida y coherente, de tal modo que no irrumpe en la certeza de dicha garantía, sobre todo considerando que la persistencia en la incriminación no se trata del número de veces que se declare, sino que su relato (que puede ser único) debe ser uniforme, coherente y creíble¹¹.

22. Con respecto al agravio de que no se consideró la inexistencia de imputación concreta debido a que se calificó a todos en calidad de coautores sin una mínima individualización, cabe precisar que en el dictamen fiscal se individualizó a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y a [REDACTED] como cómplice secundaria, pues esta última se limitó a depositar el dinero requerido por [REDACTED]; no obstante, los otros tres citados promovieron la comercialización del tráfico ilícito de drogas en concierto criminal, advirtiendo los tres procesados la concurrencia en el hecho.

23. En conclusión, del análisis del caudal probatorio, este supremo Tribunal determina que la sindicación del testigo impropio [REDACTED] tiene entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado [REDACTED]. El acervo probatorio circunda y corrobora su relato incriminatorio conforme con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, siendo este coherente, detallado y consistente en relación con las circunstancias y forma en que el sentenciado recurrente participó en el delito de tráfico ilícito de drogas. Por tanto, se acreditó su responsabilidad penal, por lo que corresponde desestimar los agravios formulados por la defensa técnica y ratificar la condena impuesta.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

24. En cuanto a la **pena privativa de libertad**, la pena conminada para el delito de favorecimiento o promoción al tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del CP, concordante con el inciso

¹¹ R. N. 296-2021, Lima Norte, f. j. 12.

6 del artículo 297 del referido cuerpo normativo establece un marco abstracto no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

Para precisar, este injusto penal se trata de un precepto legal circunstanciado, pues regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas del artículo 296 (tipo base). Ante esta situación, es importante invocar el criterio vinculante que estableció el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, el cual determinó que en este tipo de calificación jurídica (donde el delito cometido cuenta con un catálogo propio de circunstancias agravantes específicas) **se debe utilizar el esquema operativo escalonado**.

De acuerdo con esa doctrina jurisprudencial vinculante, el esquema operativo escalonado consiste en darle un efecto a la circunstancia agravante específica imputada (en este caso, el inciso 6 del artículo 297 del CP) y atribuirle un valor cuantitativo; para ello se debe dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad de la pena conminada, entre el número de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel que regula el precepto legal circunstanciado (para el caso concreto el artículo 297 del CP); el resultado de dicha división es el valor cuantitativo temporal de cada agravante específica concurrente en el caso. Luego de aplicar la eficacia de esa agravante, se obtendrá como resultado la pena concreta que el juzgador determinará.

25. Dicho esto, en el presente caso se tiene que la pena privativa conminada oscila entre 15 y 25 años, por lo que el espacio de esa punibilidad es de 10 años. Esta cantidad se divide entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas en el primer párrafo del artículo 297 CP (dicho párrafo –o primer grado– es el que comprende la agravante específica atribuida), que son siete circunstancias. Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica será de 1 año con 5 meses y 2 días (obtenido del espacio punitivo de diez años dividido entre siete circunstancias específicas de agravación).

En atención a que al procesado se le atribuyó la agravante específica prevista en el inciso 6 del artículo 297 del CP, y al aplicar el efecto de aquella (en función a su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior: 1 año con 5 meses y 2 días), consideramos que la pena que le correspondería al recurrente es de 16 años con 5 meses y dos días.

26. Ahora, corresponde precisar que no corresponde la reducción de la pena por el beneficio de conclusión anticipada y tampoco la disminución de punibilidad de carácter supralegal por afectación al plazo razonable, en atención al tiempo transcurrido, por lo que la pena a imponerse debió ser mayor; no obstante, por el principio de no reforma en peor corresponde ratificar la pena impuesta, del mismo modo en la pena multa e inhabilitación,

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciocho de junio de dos mil veinticinco emitida por la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **condenó** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como **autor** del delito de tráfico ilícito de drogas y, en consecuencia, le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad; respectivamente, doscientos días-multa e inhabilitación por el plazo de cuarenta meses, de conformidad con el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal y fijaron en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene.

II. MANDAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BC/ZMCH